

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 318-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 28 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400064762 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 8 de enero de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, Hidrandina)¹, representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2368-2017-OS/OR LA LIBERTAD del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSER) y la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSER, aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD (en adelante, la Base Metodológica), en el segundo semestre de 2014.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2368-2017-OS/OR LA LIBERTAD del 13 de diciembre de 2017, se sancionó a Hidrandina con una multa total de 39.66 (treinta y nueve con sesenta y seis centésimas) UIT, por incumplir la NTCSER y su Base Metodológica, detectado en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2014, según se detalla en el siguiente cuadro:



N°	Infracción	Sanción (UIT)
1	Incumplir el número de mediciones de tensión, establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSER ² y numeral 5.1.5.f de la Base Metodológica ³ .	1

¹ Hidrandina S.A. es una empresa de distribución tipo 3 que tiene en su zona de concesión los departamentos de Cajamarca, La Libertad y Ancash.

² NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.
"4.1 TENSIÓN

(...)

4.1.3 Control. - El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes:

a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega;

b) Clientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre.

La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud ($P \cdot L$) sea mayor."

³ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD

"5.1.5 Ejecución de Mediciones

(...)

2	Incumplir lo referido a la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación, establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSE ⁴ y numeral 5.1.6.f de la Base Metodológica ⁵ .	1
---	---	---

f) Repetición de Mediciones Fallidas.

Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSE, sujeto a sanción.
 (...)”

4 “4.1 TENSIÓN

(...)

4.1.6 Compensaciones por mala calidad de tensión. - De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:

$$\text{Compensación por variaciones de tensión} = \sum (a \cdot A_p \cdot 6 E_{pi}) \cdot K_n \dots \text{ (Fórmula N° 2)}$$

Donde:

a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son:

Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h

Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h

A_p : Es el factor que considera la magnitud del indicador (∑V_p) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 1

Indicador ∑V _p (%)	Para MT: A _p	Para BT: A _p
6,0 < ∑V _p (%) ≤ 7,5	1	-
7,5 < ∑V _p (%)	2 + (∑V _p (%) - 7,5)	--
7,5 < ∑V _p (%) ≤ 10,0	-	1
10,0 < ∑V _p (%)	-	2 + (∑V _p (%) - 10)

E_{pi} : Es la energía en kWh suministrada durante el intervalo de medición (p) al Cliente (j). En caso de Clientes en BT, (E_{pj}) se estima mediante la siguiente fórmula:

$$E_{pi} = \text{ERS} / (\text{NHS} - \sum(d)) \cdot \sum t \dots \text{ (Fórmula N° 3)}$$

Donde:

ERS : Es la energía registrada en el semestre anterior.

NHS : Es el número de horas del semestre anterior.

∑(d) : Es duración total real de todas las interrupciones ocurridas en el semestre anterior.

∑t : Es la duración del intervalo de medición (p).

K_n: Es el factor que considera el número de semestres que el Suministrador tarda en superar las deficiencias de tensión, contados a partir de culminado el Periodo de Control en el cual se detectaron dichas deficiencias. Para los dos primeros semestres su valor es uno (1); si cumplidos los dos primeros semestres continúan las deficiencias de tensión, a partir del tercer semestre su valor es (K_n = 3n - 2), donde (n) es el número de semestre.

5 “5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones

(...)

f) Actualización del Cálculo de Compensación

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales. El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.”

RESOLUCIÓN Nº 318-2018-OS/TASTEM-S1

3	Incumplir con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE ⁶ y numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica ⁷ .	5.25
4	Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, conforme a lo establecido en los numerales 8.1.1 de la NTCSE ⁸ y numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica ⁹ .	21.29
5	Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador, conforme a lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE ¹⁰ y numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica ¹¹ .	11.12
Multa Total		39.66 UIT

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro anterior se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de



⁶ **“8.1 COMPENSACIONES.8.1.1** Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749.”

⁷ **“5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones.**

(...)

i) Transferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.”

⁸ Ver nota N° 6.

⁹ **5.2.5 “Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras**

(...)

h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57° y 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131° y 168° de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57° y 86° de la LCE y los artículos 131° y 168° de su Reglamento.”

¹⁰ **“8.1 COMPENSACIONES**

(...)

8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.”

¹¹ **“5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras**

(...)

d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER

“Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda.”

(...)



Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD¹².

2. A través del escrito de registro 201400064762 presentado el 8 de enero de 2018¹³, Hidrandina interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2368-2017-OS/OR LA LIBERTAD, en atención a los siguientes argumentos:

a) Con relación al incumplimiento del número de mediciones de tensión, señala que la observación de Osinergmin respecto a que no cumplió con efectuar una (1) medición de MT de un total de ciento diecinueve (119) mediciones requeridas para el segundo semestre de 2014 no es correcta, toda vez que se midieron ciento veintitrés (123) suministros de MT básicos entre julio a diciembre 2014, adjunta detalle de suministros. Asimismo, respecto a no haber efectuado la repetición de mediciones fallidas, reitera lo señalado en sus descargos en la medida en que la SED E328619 y SED E328893 se midieron los suministros cabecera [REDACTED], respectivamente, y los suministros cola [REDACTED], respectivamente, obteniéndose como resultados "Buena Calidad", por lo que, la observación de efectuar una repetición por medición fallida, no corresponde.

b) Respecto a lo indicado por Osinergmin sobre haber incumplido con el procedimiento para el cálculo de indicadores y montos de compensación en dos (2) mediciones de MT de una muestra de diez (6 de BT y 4 de MT), indica que los cálculos de las mediciones se verificaron con tabla de cálculos manual y se obtuvieron los mismos resultados. En tal sentido, solicita detallar el error a efectos de corregir y/o ajustar su algoritmo, el mismo que fue revisado conjuntamente con Osinergmin. Precisa, sobre el suministro [REDACTED] que no corresponde la observación dado que obtuvo un resultado de "Buena Calidad" (190 intervalos de buena calidad y 2 de mala calidad), como sustento adjunta captura de pantalla.

En relación a la observación de haber incumplido con el cálculo de actualización del monto de compensación en nueve (9) mediciones de un total de doscientos siete (207) mediciones de semestres anteriores al evaluado, reportadas en el archivo CTR, Hidrandina, reitera lo señalado en sus descargos en cuanto a que viene aplicando el factor "Kn" a sus cálculos de compensación rural en cada semestre, por lo que solicita se detalle los suministros en que se observa error.

c) Con relación al incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión, al no haber acreditado el depósito ascendente a US\$ 52,972.64, reitera su posición de esperar una respuesta definitiva por parte del Ministerio de Energía y Minas



¹² ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º Inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT

¹³ Mediante Oficio Nº 719-2018-OS/OR LA LIBERTAD, notificado el 9 de octubre de 2018, la Oficina Regional de La Libertad de Osinergmin advirtió que el presentado recurso de reconsideración no se sustenta en nueva prueba sino en argumentos ya evaluados al momento de expedirse la resolución impugnada. En tal sentido, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 217º y 221º del TUO de la LPAG, se calificó el referido recurso impugnativo como un recurso de apelación.

a su Carta CG-0337-2013 de fecha 21 de junio de 2013 y a la evaluación final de las últimas observaciones realizadas con la participación de Osinergmin.

d) Acerca del incumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC e incumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, manifiesta que a la fecha se encuentra en coordinaciones con el Ministerio de Energía y Minas con la finalidad de modificar, aclarar y/o suspender la aplicación de la NTCSE, debido a los vacíos encontrados que posteriormente se han aclarado, tales como los sectores típicos de aplicación de la norma, pues inicialmente se contempló únicamente a los SER y posteriormente se incorporó a los sectores típicos 4, 5 y 6. Por lo indicado, Osinergmin vendría realizando un cobro inconstitucional, motivo por el cual no se ha efectuado el pago de las compensaciones informadas, sin perjuicio de haber provisionado el referido monto a fin de cumplir con los pagos en caso se determine la correcta aplicación de la norma.

e) Invoca los numerales 1.7 y 1.9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que regula los Principios de Presunción de Veracidad y de Celeridad.

3. A través de Memorandum Nº 96-2018-OS/OR LA LIBERTAD, recibido el 12 de octubre de 2018, la Oficina Regional de La Libertad de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.

4. En relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2), corresponde precisar que el numeral 4.1.3 de la NTCSE establece que el control del indicador para evaluar la tensión se realiza a través de registros y mediciones por equipos debidamente calibrados, cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por Osinergmin¹⁴. En tal sentido, Hidrandina se encontraba obligada a dar cumplimiento a las mediciones programadas e informadas por Osinergmin, como parte del proceso de supervisión de la NTCSE y su Base Metodología, en el segundo semestre de 2014.

El numeral 6.3.4 de la NTCSE¹⁵ precisa que el control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad

¹⁴ Ver nota Nº 2.

¹⁵ "6.3 PRECISIÓN DE MEDIDA DE LA ENERGÍA
(...)

6.3.4 Control. - El control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobada por la Autoridad.

El número de suministros (Nc) en los cuales se constatará el sistema de medición corresponderá a una muestra estadística aleatoria dividida en estratos representativos del universo de suministros que atiende el Suministrador en función a: i) opciones tarifarias; ii) marca de contadores de energía; y iii) antigüedad de los contadores de energía.

La muestra semestral debe comprender como mínimo el uno por ciento (1%) del universo de suministros que atiende el Suministrador; en el proceso de selección aleatoria de la muestra estratificada no se considerarán los suministros que conformaron las muestras correspondientes a los diez (10) anteriores periodos de control semestral. Esta muestra se contabiliza a cuenta del lote de sistemas de medición que debe contrastar el Suministrador conforme a lo establecido en el Procedimiento de fiscalización de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución Nº 005-2004-OS/CD, o del que lo sustituya.

RESOLUCIÓN N° 318-2018-OS/TASTEM-S1

competente. En ese caso, el número de suministros en los cuales se constatará el sistema de medición corresponderá a una muestra estadística aleatoria dividida en estratos respectivos del universo de suministros que atiende el Suministrador.

De esta manera, Hidrandina se encontraba obligada a cumplir con la cantidad de mediciones de tensión y precisión de la medida, a efectuar en el semestre de evaluación. Cabe precisar que el número total requerido por la NTCSE, eran 119 mediciones, tal y como se comunicó mediante Oficio N° 6326-2014-OS-GFE, notificado a la recurrente el 7 de agosto de 2014, conforme consta a fojas 12 de expediente.

En el presente caso, conforme se desprende del numeral 2.2.3 del Informe Final de Instrucción N° 978-2017-OS/OR LA LIBERTAD del 25 de setiembre de 2017, concordante con el numeral 2.2.3 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2368-2017-OS/OR LA LIBERTAD, la primera instancia verificó que, tras la revisión de la información reportada por la propia concesionaria, Hidrandina no efectuó una (1) medición MT de un total de 119 mediciones requeridas. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de la tabla adjunta, obrante a fojas 128 y 129 del expediente, en la cual se detalla los 123 suministros señalados, se advierte que la concesionaria efectuó 113 mediciones; asimismo, que efectuó en dos oportunidades la medición de 5 suministros¹⁶, por lo que, se consideró únicamente las primeras mediciones ejecutadas, haciendo un total de 118 mediciones y no las 119 mediciones requeridas por la NTCSE.

De otro lado, acerca de que correspondía realizarse la repetición de mediciones fallidas en la SED E328619, corresponde precisar que de la revisión del numeral 2.2.3 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2368-2017-OS/OR LA LIBERTAD, la observación respecto de la alegada SED E328619 fue levantada, toda vez que de la revisión de los archivos fuente reportados en el SIRVAN, se verificó que la medición fue válida, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Sobre la remediación de la SED E328893, se debe señalar que conforme se desprende de la resolución materia de apelación, concordante con lo señalado en el Informe Complementario N° 47-OS/OR-LA LIBERTAD del 13 de diciembre de 2017, obrante a fojas 99 a 104 del expediente, tras la revisión de la información remitida por la propia concesionaria

Esta muestra semestral es propuesta por el Suministrador ante la Autoridad, pudiendo ésta efectuar las modificaciones que considere necesarias y variar el tamaño de la muestra hasta en un diez por ciento (10%), a fin de asegurar la representatividad sobre los respectivos estratos."

¹⁶ Tal y como se señala en el numeral 2.2.3 de la resolución de sanción, los cinco suministros medidos dos veces son los siguientes:

Cuadro N° 1

Item	Suministro MT	Fecha instalación
1	[REDACTED]	03/10/2014
		24/11/2014
2	[REDACTED]	10/10/2014
		13/11/2014
3	[REDACTED]	13/10/2014
		24/11/2014
4	[REDACTED]	13/10/2014
		20/11/2014
5	[REDACTED]	30/09/2014
		24/11/2014

se verificó que los resultados de las mediciones en los suministros [REDACTED] tuvieron resultado fallido. Asimismo, sobre el suministro [REDACTED], la primera instancia preciso que la concesionaria no cumplió con reportar el archivo fuente de dicho suministro, lo cual evidencia que los resultados de las mediciones fueron fallidos, correspondiendo confirmar lo resuelto por la primera instancia.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

- Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que los cálculos de indicadores y montos de compensación en los dos (2) casos observados (Suministros N° [REDACTED]) habrían sido verificados con la tabla manual obteniéndose los mismos resultados, se debe mencionar, tal y como se indica en el numeral 2.2.3 del Informe Complementario N° 47-OS/OR-LA LIBERTAD del 13 de diciembre de 2017, concordante con el numeral 2.3 de la resolución materia de apelación, que la concesionaria durante la tramitación del presente procedimiento no adjuntó las tablas de cálculo manual con las cuales se habrían verificado tales cálculos, por lo que, no es posible detectar el supuesto error en dichos cálculos.

Con relación a que no correspondería la observación del Suministro N° [REDACTED], debe señalarse que, tal y como se detalla en el cuadro contenido en el Anexo N° 3-K del Informe de Supervisión N° 010/2011-2015-0902 del 21 de setiembre de 2015¹⁷, obrante de fojas 7 vuelta del expediente, durante la supervisión realizada se verificó que la medición de tales suministros resultó válida y excedió las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2 de la NTCSEER.

Cabe mencionar que el antes citado numeral 4.1.2 de la NTCSEER dispone que se considera que la energía suministrada a través de un alimentador es de mala calidad, si la cantidad de Intervalos de Medición que resultan fuera del rango de tolerancias establecidas en este literal es superior al cinco por ciento (5%) del total de Intervalos de Medición correspondientes a las mediciones de dicho alimentador.

Sobre la actualización del monto de compensación, debe tenerse presente que de la revisión del numeral 2.3.3 de la resolución materia de apelación, se concluyó que en siete (7)

¹⁷ En el Anexo N° 3-K del Informe de Supervisión N° 010/2011-2015-09-02 del 21 de setiembre de 2015, se señala lo siguiente:

Datos		Caso 1	Caso 2	Caso 3
Fecha Instalación		17/09/2014	09/10/2014	16/12/2014
Nivel de Tensión		BT	MT	MT
Tensión Nominal declarado en el CCT		220	22900	13800
SED MT/BT / Cliente MT		5304216	[REDACTED]	[REDACTED]
Suministro Cabecera		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Suministro Cola		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Energía Suministrada (kWh)		5.358	388.61	No Reporta en CTR
Duración de Interrupciones (Horas)		12.5906	94.3183	38.3794
Calculado	Compensación	0.7690	5.7688	0.0407
	Sumatoria Ap (MT)	3.0090	1535.7100	42.0000
	% SASOT (BT)	0	---	---
	% SASUT (BT)	45.21	---	---
	Total Ap Cabecera (BT)	3.00	---	---
	Total Ap Cola (BT)	27.28	---	---
	Ap Límite Sobretensión (BT)	0.00	---	---
	Ap Límite Subtensión (BT)	10.00	---	---
	Apsu o Apsu (BT)	18.64	---	---
	Reportado	Compensación	0.7165	1.732
Sumatoria Ap (MT)		---	1548.85	No Reporta en CTR
% SASOT (BT)		0	---	---
% SASUT (BT)		50.57	---	---
Total Ap Cabecera (BT)		---	---	---
Total Ap Cola (BT)		22.14	---	---
Ap Límite Sobretensión (BT)		0	---	---
Ap Límite Subtensión (BT)	9	---	---	

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN Nº 318-2018-OS/TASTEM-S1

mediciones de un total de 207 mediciones de semestres anteriores al evaluado, las cuales fueron reportadas en el archivo CTR, difieren de los montos calculados de acuerdo a la NTCSE y su Base Metodológica, tal y como se detalla a continuación:

Item	Código Identificador	Suministro Medido 1	Semestre Identificador	Semestre Pago Compens.	Kn	Actualización de Compensación Calculada	Energía Suministrada (CTR)	Monto Compensación (CTR)
1			2012S2	2014S2	10	4.77	16752.60	0.4770
2			2012S1	2014S2	13	35.21	896.64	18.7883
3			2013S1	2014S2	7	3414.28	9488.23	487.9293
4			2012S1	2014S2	13	6501.71	9582.25	3449.3040
5			2013S1	2014S2	7	23406.57	65054.47	3374.0114
6			2010S2	2014S2	22	68.44	3876.00	30.6104
7			2010S2	2014S2	22	455.14	8529.00	204.8544

En tal sentido, al haberse acreditado la diferencia de los montos reportados por la concesionaria con los montos calculados por el Supervisor de Osinergmin, conforme establece la NTCSE y su Base Metodológica, corresponde confirmar lo resuelto por la primera instancia al respecto.

Debe tenerse presente que, si bien Hidrandina alega que viene aplicando el factor "Kn" a sus cálculos de compensación, durante la tramitación del presente procedimiento no ha presentado medio probatorio alguno que acredite tal alegación, conforme a lo establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

6. Respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 2), corresponde precisar, tal y como se advierte de la revisión del numeral 5.1.4 del Informe de Supervisión N° 010/2011-2015-09-02 del 21 de setiembre de 2015, que si bien los montos de compensación informados por Hidrandina (archivo HIDA14S2.CR1), cuyo depósito no fue acreditado en el caso en concreto, ascenderían a US\$ 52 972.64, en dicho documento también se indicó que dicho monto debía ser actualizado en atención al incumplimiento identificado en el numeral 5.1.3.B del citado Informe de Supervisión N° 010/2011-2015-09-2. Es así, según se desprende de la revisión de la resolución de sanción, los montos de compensación por mala calidad de tensión ascienden a US\$ 49 598, 6258.

Ahora bien, en cuanto a que no habría dado cumplimiento al pago de compensaciones por mala calidad de tensión dado que estaba a la espera de la respuesta del Ministerio de Energía y Minas a su Carta N° CG-0337-2013 del 21 de junio de 2013 y a la evaluación final de las últimas observaciones realizadas por Osinergmin, corresponde señalar que la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, mediante los Oficios N° 006-2011/MEMDGE del 25 de febrero de 2011, N° 001-2012/MEM-DGE de fecha 3 de enero de 2012 y N° 001-2013/MEM-DGE del 4 de enero de 2013, confirmó a las empresas distribuidoras, entre ellas Hidrandina, que a partir del 1 de julio de 2010 se mantiene vigente la aplicación de la segunda etapa de la NTCSE, tanto para los sectores 4 y 5, así como para los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), lo que fue ratificado mediante Decreto Supremo N° 019-

2012-EM¹⁸ del 6 de junio de 2012; y aun si hubiese respondido de forma favorable, debe tenerse presente que tales coordinaciones y/o respuesta no derogaría la aplicabilidad de la normativa materia de análisis, no resultando vinculante al caso en concreto.

A mayor abundamiento, es pertinente mencionar que este Órgano Colegiado ha emitido pronunciamiento respecto a la aplicabilidad de la NTCSE a partir del 1 de julio de 2010¹⁹. Ello, teniendo en cuenta que con fecha 24 de mayo de 2008 se publicó en el diario oficial "El Peruano", la NTCSE, la cual establecía que su aplicación se realizaría en dos etapas: i) Del 1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2010, en la que las empresas suministradoras debían implementar los medios necesarios para garantizar la calidad del servicio, así como el procesamiento de la información, por lo que, en esta etapa las trasgresiones de los indicadores no darían lugar a sanciones o compensaciones; y, ii) Del 1 de julio de 2010 en adelante, etapa en la que la norma entra en plena vigencia, dando lugar a sanciones y compensaciones por las trasgresiones a las tolerancias de los indicadores de calidad.

Cabe señalar que, finalizada la primera etapa, esto es a partir del 1 de julio de 2010, se iniciaba inmediatamente la segunda etapa, la cual tiene una duración indefinida, entrando en vigencia la NTCSE y las trasgresiones de las tolerancias de los indicadores de calidad, dan lugar a la aplicación del régimen de sanciones y/o compensaciones que dispone la norma.

Es así que, en aplicación de la NTCSE, se procedió a realizar la supervisión a Hidrandina correspondiente al segundo semestre del 2014, la cual comprendía la verificación del cumplimiento de la aplicación de la NTCSE y su Base Metodológica, en los aspectos de la calidad de producto, calidad de suministro y calidad comercial, en los sectores de distribución típicos 4, 5, 6 y los sistemas calificados como SER, tal y como se desprende del Informe de Supervisión N° 010-2011-2015-09-02.

En tal sentido, las gestiones que alega la recurrente no la eximen del cumplimiento de la NTCSE, norma que se encontraba vigente durante el periodo supervisado, más aún cuando el Ministerio de Energía y Minas se ha pronunciado expresamente respecto al alcance de la NTCSE, por lo que, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

7. Respecto a lo alegado en el literal d) del numeral 2), acerca de que no se efectuó el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC y exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT debido a que la NTCSE contempló únicamente a los SER y posteriormente se incorporó a los sectores típicos 4 y 5, debe señalarse que de acuerdo con el artículo III de la NTCSE, su aplicación es imperativa en todo SER desarrollado, operado y/o administrado, en el marco de la LGER y el RLGER.

¹⁸ La citada norma deroga el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-99-EM que dispuso suspender la aplicación de la NTCSE para los Sistemas Aislados Menores, localidades correspondientes a los sistemas eléctricos calificados por la Autoridad como Sectores de Distribución Típicos 4 o 5; y localidades correspondientes a los sistemas eléctricos calificados por la Autoridad como Sectores de Distribución Típicos 2 o 3, cuyo promedio de las dos más altas demandas registradas en el periodo de control de la calidad del suministro no exceda los 500 kW

¹⁹ Resolución N° 136-2017-OS/TASTEM-S1 del 12 de octubre de 2017, en la cual HIDRANDINA es parte del procedimiento, así como las Resoluciones N° 050-2017-OS/TASTEM-S1 del 21 de abril de 2017 y N° 090-2017-OS/TASTEM-S1 del 4 de julio de 2017.

RESOLUCIÓN Nº 318-2018-OS/TASTEM-S1

Asimismo, que a través de la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM (en adelante, RLGER)²⁰, se estableció que, desde dicha fecha, los sectores de distribución típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural.

De acuerdo a los numerales 1.2 y 1.5 de dicha NTCSE, esta norma tiene por finalidad establecer los aspectos, parámetros e indicadores sobre los que se evalúa la calidad del servicio de la electricidad en los SER, para lo cual se fijan las tolerancias, las acciones para corregir las deficiencias en el servicio y las respectivas compensaciones, de forma tal que los parámetros, tolerancias, procedimientos y controles contemplados en dicha norma guarden un adecuado equilibrio entre la prestación del servicio y las tarifas que pagan los usuarios.

A su vez, cabe reiterar que la aplicación de la NTCSE se realizó en dos etapas, de acuerdo a ello, las empresas de distribución tenían la obligación de diseñar e implementar los procedimientos y mecanismos necesarios que les permitieran dar cabal cumplimiento a las normas de calidad, situación que debió ser realizada durante la primera etapa de aplicación de dicha norma.

En ese orden de ideas, la NTCSE resulta de aplicación no sólo a las SER, sino que a la fecha en que se realizó la supervisión, también resultaba exigible a los sectores típicos 4 (rural concentrado), 5 (rural disperso) y 6 (rural de baja).

Cabe mencionar que lo señalado en este numeral, ha sido reiterado por este mismo colegiado en diferentes resoluciones, tales como las Resoluciones N° 053-2018-OS/TASTEM-S1, N° 099-2017-OS/TASTEM-S1, N° 093-2017-OS/TASTEM-S1.

En relación a que se encuentra a la espera de una respuesta definitiva por parte del Ministerio de Energía y Minas a su Carta CG-0337-2013 de fecha 21 de junio de 2013, nos remitimos a lo señalado en el numeral 6) de la presente resolución.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

- Respecto a lo alegado en el literal e) del numeral 2), sobre la vulneración de los Principios de Presunción de Veracidad y Celeridad recogidos en los numerales 1.7 y 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cabe indicar que la recurrente no especifica los hechos o circunstancias que contravienen tales citados dispositivos.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada por la recurrente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

²⁰ REGLAMENTO DE LA LEY DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, DECRETO SUPREMO N° 025-2007-EM.

"Sexta Disposición Transitoria. - Fiscalización de Sistema Rurales.

A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural."

RESOLUCIÓN N° 318-2018-OS/TASTEM-S1

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2368-2017-OS/OR LA LIBERTAD del 13 de diciembre de 2017, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE**